

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-811](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Elkin José Henríquez Carbonell, en contra de la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que el 06 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, presentó solicitud de acción preventiva ante el Procurador Provincial de Barranquilla –Atlántico, en contra del Secretario de Tránsito y Transporte de Barranquilla y el Agente de Tránsito Edwin Alexander Jaimes Sepúlveda de placas 090804 adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla, solicitando se adelantara acción disciplinaria y se ordenara la destitución del cargo contra los aquí mencionados, por incurrir en faltas disciplinarias que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le han dado una respuesta.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó se le ampare el derecho de petición y se le ordene a la parte demandada que dé una respuesta pronta y eficaz con una solución de fondo al problema planteado en texto y contexto con lo solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, mediante auto de 21 de octubre de 2021 se admitió, y se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe

sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, igualmente se vinculó a Superintendencia de Transporte, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaria de Transito y Transporte de Barranquilla, Seccional de Transito y Transporte de la Policía de Barranquilla-MEBAR y al agente de tránsito: Edwin Alexander Jaimes Sepulveda.

Recibiéndose los informes de la dirección de tránsito y Transporte de la Policía, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaria de Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 4 de noviembre de 2021 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante Elkin José Henríquez Carbonell, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub -examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque se debe diferenciar entre una petición ordinaria y la queja disciplinaria, la cual requiere de un trámite especial y diferente a la establecida en el Decreto 1755 de 2015 regulatoria del derecho de petición, y que es la Ley 734 de 2002 en sus títulos IX y XI la aplicable al caso, razón por la que el término para resolver dicha solicitud, se encuentra supeditado al agotamiento de cada una de las etapas procesales requeridas y establecidas en la norma citada.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional precisó el concepto de la queja como un mecanismo que impulsa la acción disciplinaria, así: “El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación-tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.” (...).”

Por lo tanto, la queja no es un derecho fundamental sino un mecanismo a través del cual se da a conocer al órgano o funcionario con potestad disciplinaria la ocurrencia de una situación en la que considera se debe adelantar una investigación de tal tipo, estableciendo la responsabilidad que sea del caso.

Así dada la naturaleza sancionatoria del proceso disciplinario, aquel se debe surtir bajo un procedimiento reglado por lo que la sola presentación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador deberá analizar si los hechos planteados como materia de investigación, son suficientes o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado.

De acuerdo con lo anterior, Alcaldía Distrital De Barranquilla de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 0802 de 2021, ha dado trámite a la queja disciplinaria interpuesta por el actor, pues mediante comunicación No. QUILLA-21-257812 de fecha 21 de octubre de 2021, remitida al correo electrónico wayllermiranda@gmail.com, se le informó quien fue el comisionado encargado de adelantar las actuaciones correspondientes a la queja disciplinaria presentada y que se debía presentar en las instalaciones de la alcaldía distrital para ampliar y ratificar la queja presentada. De esta forma, bajo las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno, ha dado trámite a la queja disciplinaria referenciada, pues actualmente se encuentra en la etapa de indagación preliminar.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante se limitó a impugnar el fallo, sin exponer razones concretas de inconformidad.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, hay que especificar quienes son los sujetos disciplinables, para esto se citará el artículo 25 de la Ley 1952 de 2019 que dice así:

“Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.”

De esta forma, se tiene que el Agente de Tránsito Edwin Alexander Jaimes Sepúlveda es un sujeto disciplinable.

El artículo 84 de la misma ley, establece que:

“El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.”

El artículo 86 estipula que la acción disciplinaria iniciara de oficio, (...) o por queja formulada por cualquier persona.

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-473 de 2017 estableció lo siguiente.

“El derecho disciplinario comprende, por un lado, el “poder disciplinario”, entendido como la facultad en virtud de la cual el Estado está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas; y por el otro, el “derecho disciplinario en sentido positivo”, esto es, el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce ese poder disciplinario.”

A su vez, es importante resaltar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-973 de 2003, conceptúa la queja como el inicio de la acción disciplinaria y deja en claro que la intervención del quejoso no es parte del proceso disciplinario.

“Por su parte, el concepto de queja se relaciona con la denuncia de una irregularidad administrativa que se pone de presente ante la autoridad competente. Así, es la queja una de las formas que impulsan el inicio de la acción disciplinaria, al tenor del artículo 69 de la Ley 734 de 2002.”

Esto sirve para pautar la diferencia entre un derecho de petición ordinario y la queja disciplinaria presentada por el accionante, toda vez que el derecho de petición es un derecho fundamental y la queja disciplinaria es un mecanismo que se presenta ante una autoridad competente para denunciar una irregularidad administrativa.

“La intervención del quejoso, que no es parte del proceso disciplinario, se limita, según lo dispone el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos, podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.”

Así mismo se dispone a esclarecer que debe hacer el quejoso si quiere conocer sobre la queja:

“Quien en calidad de quejoso intenta averiguar por una queja que cursa en un organismo de control, debe promover la realización de su derecho de petición y esperar una respuesta de fondo de la respectiva autoridad administrativa. Es de la esencia del derecho de petición obtener una respuesta que se comuniqué al interesado; mas, no es de la esencia de la queja que sea comunicada, sino tramitada e investigada, y que lo que se expone como hechos irregulares, constituya materia de estudio a efectos de determinar responsabilidades.”

CASO CONCRETO

El debate de la segunda instancia acción se centra en determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad debió amparar o no el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el accionante presentó una queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Barranquilla en contra del Secretario de Tránsito y Transporte de Barranquilla y el Agente de Tránsito Edwin Alexander Jaimes Sepúlveda a través de un correo electrónico remitido el 6 de septiembre de 2021 ^{véase nota 1}. Afirmándose que esa entidad no le ha dado al accionante ninguna información al respecto.

En el presente caso, la Procuraduría Provincial de Barranquilla no rindió informe alguno al respecto y aunque la Alcaldía de Barranquilla bajo las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno, como órgano encargado de conocer, instruir y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se surtan contra servidores de la entidad informó que dio trámite a una queja interpuesta por el actor y mediante comunicación No. QUILLA-21-257812 de fecha 21 de octubre de 2021, le informó debía presentar en las instalaciones de la alcaldía distrital para ampliar y ratificar la queja presentada, expresa que es por una queja

¹ Archivo electrónico “02AccionTutela2021-00621”, folios 22-24

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

directamente presentada ante la misma y por lo que no se puede suponer que haya sido por una remisión efectuada por esa Procuraduría.

Aunque se ese procedimiento administrativo disciplinario de la queja disciplinaria ante la Procuraduría Providencial de Barranquilla, tiene un trámite especial que es diferente al previsto por la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, ello no implica que el quejoso carezca del derecho a saber cuál fue el destino de su escrito, si fue tramitado o remitido a otra dependencia, en ese orden de ideas desde el 6 de septiembre de 2021 que se remitió al correo correspondiente hasta el 20 de octubre de ese mismo año, cuando se formuló la presente acción había transcurrido tiempo más que suficiente para que la Procuraduría hubiera tomado una decisión inicial al respecto y puesto en conocimiento de la misma al accionante, razón por la cual se concederá el amparo correspondiente

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y en su lugar se dispone:

Ordenar a la Procuraduría Provincial de Barranquilla -Atlántico informe al accionante, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, qué trámite ha dado a la queja disciplinaria efectuada por el señor Elkin José Henríquez Carbonell a través de un correo electrónico remitido el 6 de septiembre de 2021 en contra del Secretario de Tránsito y Transporte de Barranquilla y el Agente de Tránsito Edwin Alexander Jaimes Sepúlveda

Notifíquese a la A Quo, las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Radicación Interna: T-811-2021
Código Único de Radicación: 08758318400220210062101

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304a6ba16c70acb3317d5e5d51e09b3b08353111907d8db300fc80a77a4a37f1

Documento generado en 04/02/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>